

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO I.

Pachuca.—Martes 16 de Noviembre de 1869.

NUM. 81.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los martes, y sábados á las tres del día.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos al mes, y suma de él sesenta y dos y medio, fincen de porte.

La administración del periódico está á cargo del C. Mercadillo Soto, quien llevará los recibos de suscripción y despachará los repartos relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de teniente.

Se insertan gratis las cláusulas de las oficinas del Estado, y como las remitidos de interés general. Las de interés particular, por los convencionales.

CRONICA PARLAMENTARIA

Sesion del día 10 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. PEREZ SOTO.

Con asistencia de nueve ciudadanos diputados se abrió la sesion á las tres y media de la tarde.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaría de gobierno del Estado, con auto recibo del acuerdo por el que se llama al C. diputado suplente Benito Dorantes, durante la licencia del propietario.—Al archivo.

De la misma: remite original al informe de la gestura política de Zaenaltipan sobre el correo de los reinos de Tamula que pide se les permita seguir perteneciendo al distrito de Zaenaltipan y no al de Molango que trata de trigrise.—Recibo y primera lectura.

Dictamen de la comisión de justicia, sobre el correo del reo Abundio Cabreza que pide indulto de cinco años de presidio. Termina con el siguiente acuerdo: "Remítase este expediente al superior tribunal de justicia del Estado, para que emita el correspondiente informe.—Dado."—Sin discusión fué aprobado.

Dictamen de la misma comisión de justicia, sobre el correo del reo Anastasio Mendoza que pide indulto de la pena de presidio á que fué sentenciado. Termina con la proposición siguiente:

"Remítase original este expediente al superior tribunal de justicia del Estado, para que pida al juez de Aotopan el informe y ejecutoria de la causa de Anastasio Mendoza.—Dado."—Puesto á discusión sin ella fué aprobado.

Continuó la discusión del presupuesto. La comisión presentó reformado el artículo 5.º en estos términos:

"La partida destinada para mejoras materiales, se aplicará á las decretadas ó por decretar, con excepción de los gastos urgentes de reparación.—Puesto á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

El artículo 8.º fué retirado por la comisión con permiso del congreso.

"Art. 9.º La cantidad presupuesta para re-

construcción de alcabalas, solo estará subsistente mientras lo estén estas."—Sin discusión fué declarada con lugar á votar.

El C. presidente: Al ejecutivo para los efectos constitucionales.

- Proposición del C. Perez Soto con petición de dispensa de todo trámite:

"Quedan suprimidos en las administraciones de rentas, los escribientes encargados del catastro. Los expedientes relativos á esta rama se agregarán á los archivos de las mismas administraciones."—Tomada en consideración fué puesta á discusión.

El C. Sanchez: Señor, no estoy en contra de la proposición que se consulta, pero como las oficinas de catastro fueron creadas por una ley, para que estas queden suprimidas debemos hacerlo por otra que detegne á la que proviene en existencia, y no por un simple acuerdo ó proposición. El congreso no puede crear que con quitar á los empleados que sirven esas oficinas quedan legalmente suprimidos; á mí me parece que no, y por esto pido al autor de la proposición formule en su lugar un proyecto de ley.

El C. Perez Soto: La ley de catastro establece con la existencia de estas oficinas, la de escribientes que se encargan de ellas; establece igualmente los distintos deberes y atribuciones que tienen que desempeñar estos empleados. No creo que deba ser la intencion del congreso derogar la ley en cuanto á esta última parte, y es esto tan cierto, que en el dictamen que discontinos se consulta una partida para dotar comisiones científicas encargadas de averiguar, levantar planos del Estado y formar el catastro; pues bien, si solo se trata de sustituir esas oficinas por otras, suprimamos desde luego como lo consulta la proposición, los escribientes del catastro, considerando como viva la ley en lo demás.

El C. Maneera: No podemos derogar la ley de 25 de Mayo dada por el congreso del Estado de México, por un sim lo artículo como el que se ha presentado, y porque si rogada que fuere, nada se dice en ella de quienes, por falta de los escribientes, deberán encargarse de las labores del catastro. Yo tambien creo que si se trata de suprimir estas oficinas, deben saclo por una ley; puesto que se establecieron por otra y de no hacerlo así, tendríamos una ley derogada á medias. Hago presente al congreso que el proyecto de ley derogatorio de la de 25 de Mayo existe ya, presentado por mí; el congreso se dignó admitirlo á discusión, y estando ausente entonces el ciudadano que forma la segunda comisión de hacienda, pasó á mí que formo la primera, mas por ser yo el autor de la iniciativa y por las ocupaciones y estudios de la cuestión del presupuesto, no lo he despachado todavía. Si el congreso lo permite, pasaré el expediente á la 2.ª comisión de hacienda, y se discutirá y votará mientras el presupuesto es remitido al ejecutivo y vuelve con observaciones, y así expedida la ley, quedará motivada la supresion en el presupuesto, de los gastos de escribientes del ramo de catastro.—La

proposición fué retirada por su autor con permiso del congreso.

Dictamen de la comisión de milicia sobre el proyecto de iniciativa del gobierno. Termina con los acuerdos siguientes:

"Art. 1.º Pídanse al C. presidente de la República por conducto del ejecutivo, aumento al plazo para la entrega de los reemplazos que no asignen el Estado, por cuatro meses mas, en atención á que no se crea su hacienda pública, para proceder al enganche de voluntarios, y que si se pone en práctica el sorteo, después de ser inconveniente en el resultado que se desea, y dilatará un tiempo que el mismo enganche para conseguir el objeto.

"Art. 2.º Pídanse al ejecutivo para ocupar 10,000 pesos en el enganche de voluntarios hasta cubrir los 400 hombres asignados al Estado.

"Art. 3.º La solicitud al C. presidente, la radicara la comisión de corrección de estilo.

"Art. 4.º Se declara de obra resolucion los anteriores acuerdos por estar para expirar el plazo que fija la ley reglamentaria para la entrega de los reemplazos.—Rello."—Está á discusión el 1.º

El C. Perez Soto: Pido á la secretaría de lectura al decreto del Congreso de la Union sobre sorteo y á su reglamento.—Se le dió lectura.

El C. Perez Soto: No me parece parlamentario ni conveniente que la soberanía del Estado se dirija al ejecutivo de la Union, solicitando una prórroga para verificar el sorteo. Por otra parte, el decreto á que se acaba de dar lectura no dá otras atribuciones al congreso del Estado, que las de decir si puede sustituirse el enganche al sorteo; todo lo que sea salir de esto es una ofusidad infundada. Por estas razones no votaré el acuerdo.

El C. Rello: En virtud de las razones espuestas por el ciudadano proopinante pido al congreso permiso para retirar el acuerdo que se discute.

Consultada la cámara, se le permitió. Se puso á discusión el 2.º acuerdo.

El C. Perez Soto: Estoy en contra de la idea que se consulta, primero porque no está disponible ni lo estará mientras no se plante la ley de impuestos, la cantidad de diez mil pesos para el enganche, y segundo, porque aunque existiera esa suma, es insuficiente. Supongo que el gobierno de la Union concediera una prórroga del plazo para el sorteo, que esta se venciera hasta el mes de Diciembre, podríamos de aquí allí cubrir los gastos de la administración pública, y ademas de esto, tener reunidos 10,000 pesos para el enganche? No ciertamente. Todavía ni aun se comienza la discusión de la ley de impuestos y una vez que sea votada, es seguro que para el mes de Diciembre no habrá podido dar resultados tan satisfactorios, que ademas de cubrir los gastos del Estado proporciono la cantidad destinada al enganche, esto es tanto mas de temer, cuanto que todo cambio en el sistema hacendario, produce necesidad

mente la disminución en los ingresos; y si como es probable, se sanciona la supresion de las alcabalas, el desequilibrio momentáneo de nuestros rentas, es un hecho seguro; es pues evidente que la cantidad de 10,000 pesos es puramente imaginaria y no la tendremos durante el año fiscal. Admitiendo la hipótesis de que existieran los 10,000 pesos, ellos no pueden dar el resultado de enganche 400 reclutas que es el contingente que la ley asigna. No se puede esperar que haya persona que se enganche por la miserable suma de 25 pesos, y mucho menos atendido el ólio con que nuestro pueblo ró el servicio de las armas. La ley del sorteo concede al congreso del Estado la facultad de sustituirlo con el enganche siempre que sea posible; así es que demostrada la imposibilidad, no puede admitirse el acuerdo que se discute.

El C. Rello: El ciudadano proopinante afirma que es ineficaz el medio propuesto de evitar el sorteo, de modo que si en su concepto una ley manda que nos precipitemos á un abismo, nos precipitamos sin buscar un medio para evitarlo. Probemos el enganche, y si este no surte efecto, dejemos que se verifique el sorteo, pero apelando previamente á un medio que libre á nuestro Estado de un grave mal.

El C. Perez Soto: Estoy conforme con el ciudadano proopinante en que si hubiera un medio eficaz de evitar el sorteo, es necesario emplearlo; pero como he dicho, el medio propuesto es completamente ineficaz, porque ni la cantidad asignada es bastante, ni se puede contar con ella durante el año fiscal. Si sobre esto cupiera duda, deber nuestro seria intentar el enganche; pero cuando es palpable y evidente su absoluta imposibilidad, no está en nuestras facultades sustituir el sorteo. Convento en que esto es obvio, en que sus resultados van á ser esencialmente perjudiciales al Estado; pero una vez dada la ley que lo establece, nuestro deber es acatarla y obedecerla, si no podemos sustituir el sorteo por el medio que ella establece.

El C. Sanchez: Existe una ley del gobierno general que señala el contingente de 400 hombres al Estado de Hidalgo, y establece para cubrirlo el sorteo ó el enganche, si la legislatura puede plantear esta.

El ciudadano proopinante dice, que 25 pesos por cada uno de los enganchados son insuficientes, yo no lo creo así, y supuesta la duda, debemos esperar que los hechos vengán á resolverla bien sea en pro ó en contra de la insuficiencia ó en contra.

Las circunstancias particulares del Estado de Hidalgo, son á propósito para que, si se consigna la prórroga del plazo para el enganche, cosa en mi concepto justa, pueda salvarse al Estado de un mal tan grave como es el sorteo. La República está en paz, nuestro Estado tambien; aun las intenciones revolucionarias son de tan poca importancia, que fácilmente se han podido sofocar; así es que, con el número de fuerza armada con que onenta el gobierno, lo es

por ahora bastante, y esto hará que no sea tan urgente la remisión de los 400 hombres que corresponden al Estado de Hidalgo: que se conceda una próroga y que á su conclusion estemos dispuestos á cumplir con la ley, sustituyendo ventajosamente el sorteo con el enganche. Si definitivamente declaramos que se proceda al sorteo, damos con esto muerte al uniente Estado de Hidalgo.—Suficientemente discutido fué aprobado.

La comisión presentó reformado el acuerdo 3.º en estos términos:

"Dícese al ejecutivo solicito de quien corresponda una próroga de cuatro meses, para la entrega de los reemplazos que corresponden al Estado.—Rello."

El C. Tagle: No es en mi concepto de aprobarse el acuerdo porque la ley y reglamento sobre reemplazos, solo dan á la legislatura facultades para sustituir el sorteo con el enganche. Querer obligar al ejecutivo del Estado á que solicite una próroga, es ingerirse en cosa que solo á él corresponde. De manera que el gobierno puede muy bien rehusarse á cumplir con el acuerdo poniendo á la legislatura en una situación inconveniente. Supongo que el ejecutivo cumpliendo con lo que se previene, se dirigiera al presidente de la República transcribiendo el acuerdo de la legislatura; este con prudencia perfectamente que nada tenía que hacer con el poder soberano del Estado de Hidalgo y cuando una por deferencia y consideración, pasaria todo el negocio al congreso general ¿qué habríamos conseguido con esto? Nada eficaz. Por esto creo que debe desecharse el acuerdo.

Suficientemente discutido fué desechado.

La comisión, una vez desechado el acuerdo, retiró el 4.º

Se levantó la sesión.

Concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rello, Sánchez, Tagle y Viniegra.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Ignacio Sánchez, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 15 de 1869.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Sesion del día 24 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. PEREZ SOTO.

Con asistencia de ocho ciudadanos diputados comenzó la sesión á las tres y media de la tarde.

Se dió cuenta con las notas de las sesiones de los días diez y veinticuatro de mes de Agosto.—Sin discusión se aprobaron.

El C. Benito Dorantes diputado suplente por el Distrito de Tula, hizo la protesta de estilo, entrando desde luego al desempeño de su encargo.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaría de gobierno, transcribe comunicación de la gefatura política de Tulancingo, en que informa sobre la organización de la guardia nacional.—Recibo y á su expediente.

De la misma, participando que por la licencia concedida al ciudadano gobernador constitucional, se ha encargado del gobierno el C. Francisco de A. Osorio, presidente del Tribunal Superior de Justicia.—De enterado y al archivo.

De la misma, transcribiendo comunicación del jefe político de Metztitlan, en que informa sobre la organización de la guardia nacional.—Recibo y á su expediente.

De la misma, transcribiendo una comunicación del jefe político de Aotopan, en que infor-

ma sobre el mismo asunto anterior.—A su expediente.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado, avisando que se ha pedido al juzgado de Aotopan, copia de la ejecutoria que recayó en la causa contra Anastasio Mendoza por homicidio.—Al archivo.

Del mismo Tribunal, revitiendo testimonio de la ejecutoria que recayó en la causa de Abundio Cabrera.—Recibo y á la comisión de justicia.

De la secretaría de gobierno, transcribiendo una comunicación del presidente del Ayuntamiento de Aubiotepic, sobre organización de la guardia nacional.—A su expediente.

De la legislatura del Estado de Morelos, avisando que se designa por capital interior del Estado, la ciudad de Cuernavaca.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Campeche, participando haber abierto su primer período de sesiones ordinarias.—De enterado.

De la misma, consando recibo de la nota en que se le participa que esta legislatura abrió su primer período de sesiones el 16 de Mayo.—Al archivo.

Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, participando su instalación.—De enterado con satisfacción.

De la legislatura del Estado de Guanajuato, participando la instalación del tercer congreso constituyente del mismo Estado.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Oaxaca, participando haber abierto su primer período de sesiones ordinarias.—De enterado con satisfacción.

Segunda lectura al curso de los vecinos de Tamala, en que piden no pertenecer al Distrito que se pretende erigir con la municipalidad de Molango y otras.—Admitido á discusión.—A la comisión que tiene antecedentes.

De la legislatura de San Luis, participando haber abierto su primer período de sesiones.—De enterado con satisfacción.

De la del Estado de Campeche, remite su constitucion política que se le pidió, y pide la de este Estado.—Recibo dando las gracias.

De la secretaría de gobierno del Estado, avisando que queda pedida la nota que levantaron los vecinos de Omitlan, con motivo del acuerdo sobre organización de la guardia nacional.—Al archivo.

De la misma, transcribiendo una nota del presidente del Ayuntamiento de Tanango, en que pide se le comunique la resolución que recayó al ocurso que elevó á esta legislatura por conducto de la gefatura política de Tulancingo, sobre que se le cedan á aquella municipalidad los rezagos por ignales de fábricas de aguardiente. La secretaría informó que el acuerdo respectivo se había comunicado á la secretaría de gobierno con fecha 1.º de Junio próximo pasado.—Transcribese de nuevo el mismo acuerdo.

De la misma, insertando una comunicación del administrador de rentas de Tulancingo, en que consulta si debe cobrarse la contribucion personal á los que no han sido empadronados ni cuotizados, no obstante que residían en el Estado al formarse los padrones y hacerse la cuotización.—A la comisión primera de hacienda.

De la misma, transcribiendo una nota del jefe político de Metztitlan en que informa sobre el adelanto de los trabajos para la organización de la guardia nacional.—A su expediente.

De la misma, transcribiendo una nota del jefe político de Jucula, con el mismo objeto anterior.—A su expediente.

De la misma, transcribiendo el informe del jefe político de Zacualtipan, sobre el ocurso de

los vecinos de Tamala y Tepahuacan para no pertenecer al nuevo Distrito que pretende erigirse con el nombre de Escamilla.—Primera lectura.

De la misma, transcribiendo una nota del Ayuntamiento de Yahualica, en que pide no se suprima en ese Distrito el juzgado de primera instancia.—A la comisión que tiene antecedentes.

De la misma, acompañando el ocurso de los vecinos de la rancharía de Hueyototl, en que piden se les conceda el establecimiento de un tianguis y franquicia de derechos por cinco años.—Recibo y primera lectura.

De la misma, participando haber vuelto á encargarse del gobierno el C. Antonio Tagle.—De enterado.

Dietamen de la comisión de justicia sobre la iniciativa de decreto del ejecutivo para la clasificación de delitos atroces.—Termina con un proyecto de ley inserto en la acta del día 10 del corriente.—Se señala su discusión para el primer día útil.

Se levantó la sesión. Concurrieron los CC. Dorantes, Durán, Mancera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Tagle y Viniegra.—Los CC. Sánchez y Rello, ausentes sin licencia.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Ignacio Sánchez, diputado secretario.—Ramon Mancera, diputado secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 15 de 1869.—Ramon Rosales, oficial mayor.

PARTE OFICIAL

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Núm.—25. El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se establece una contribucion directa con la denominacion de municipal, cuyos productos se aplicarán esclusivamente á los gastos de escuelas de primeras letras.

Art. 2º Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, fincas, giro ó industria personal, contribuirá mensualmente en la localidad en que esté avecinado con la cuota que se le designe conforme á los artículos siguientes.

Art. 3º En cada pueblo y en cada seccion ó rancharía que pase de trescientos habitantes, habrá por lo menos una escuela, y los ayuntamientos y municipales respectivos, determinarán la formacion de estas secciones y el lugar donde hayan de establecerse las escuelas.

Art. 4º Hecha la designacion del artículo anterior, el mismo ayuntamiento ó municipal, formará un presupuesto de los gastos necesarios para preceptores, libros, enseres, arrendamiento de casas y premios de cada escuela.

Art. 5º Para cubrir estos presupuestos se asignarán cuotas á los vecinos de cada localidad, por medio de juntas cuotizadas y revisoras.

Art. 6º Las juntas cuotizadoras se com-

pondrán de tres vecinos de la localidad ó seccion, donde haya de haber escuela, designados por el ayuntamiento ó municipal.

Art. 7º Los ayuntamientos ó municipales dentro de un mes de publicada esta ley formarán un padron exacto de los vecinos de la municipalidad ó municipio, comprendidos en el artículo 2.º, especificando el oficio, profesion, capital ó modo de vivir de cada uno.

Art. 8.º Las juntas cuotizadoras, con vista del padron formado por el ayuntamiento ó municipal, cuotizarán á todos los individuos de aquella localidad á proporcion de su propiedad, industria, giro, ú honorario, de manera que mensualmente se cubra el presupuesto de la escuela de la localidad respectiva, y una sexta parte mas.

Art. 9.º Los ayuntamientos y municipales remitirán á las juntas cuotizadoras el padron formado en cada localidad, á mas tardar al tercer dia despues de haberse concluido, y las juntas harán las asignaciones dentro de quince dias contados desde la recepcion del padron.

Art. 10. Formadas las listas de cuotización en cada localidad, se remitirán al ayuntamiento ó municipal respectivo, quienes la pasarán al tesorero municipal.

Art. 11. El tesorero publicará las listas de cuotización de cada localidad ó seccion en el paraje mas público, y dirigirá inmediatamente á cada cuotizado una boleta en que conste su nombre y la cantidad que debe pagar.

Art. 12. El individuo que no se conforme con la cuota asignada, podrá reclamar ante la junta revisora que establece el artículo siguiente, en el término de ocho dias contados desde la entrega de la boleta. Pasado este término sin que haya reclamo, se entiende que el causante se conforma con la cuota. Será popular la accion para reclamar la cuotización baja que se haya hecho á algun vecino. Este reclamo solo se puede hacer dentro de ocho dias contados desde la publicacion de las listas de que habla el artículo anterior.

Art. 13. La junta revisora en las municipalidades será el ayuntamiento, y en los municipios el municipal asociado de cuatro vecinos designados por el mismo. Estas juntas revisoras oirán los reclamos de que habla el artículo anterior, y decidirán de ellos á pluralidad absoluta de votos, dentro los ocho dias de recibido el reclamo: contra estas decisiones no cabe recurso alguno.

Art. 14. Acordada que sea por las juntas revisoras la cuota que debe pagar el reclamante, se anotará en la boleta respectiva y la anotacion será suscrita por el secretario del ayuntamiento ó municipio.

Art. 15. Los tesoreros municipales nombrarán bajo su responsabilidad, á los recaudadores del impuesto de instruccion primaria de cada pueblo ó seccion, y disfrutarán para sí y todos gastos el honorario que les asig-

el ayuntamiento ó la autoridad municipal, cuyo honorario nunca excederá del 12 1/2 p 100.

Art. 16. Los tesoreros pagarán del fondo que recauden los sueldos de los preceptores, libros, útiles, arrendamiento de casa, y premios de escuela de cada localidad, en lista de los recibos de los interesados con "dese" de la primera autoridad municipal, no ministrarán cantidad alguna que haya de emplearse en gastos que no correspondan á la instruccion primaria, bajo la pena de reintegrar al fondo, y sufrir una multa que no exceda de 50 pesos, á juicio del ayuntamiento ó municipal.

Art. 17. Los individuos que dentro de los diez primeros dias de cada mes, no enteren en la tesorería la cuota que le corresponde, serán requeridos por el tesorero conforme al decreto de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 10 de Diciembre del mismo año.

Art. 18. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, se ratificarán los padrones de cada municipalidad ó municipio, y se procederá á formar la asignacion de cuotas para el año siguiente por las juntas cuotizadoras y revisoras. En los presupuestos de que habla el artículo 4.º se comprenderá por una sola vez la cantidad que el ayuntamiento ó municipal designen para pagar al empadronador de cada pueblo ó seccion.

Art. 19. Los tesoreros ó municipales inscribirán los presupuestos de que habla el artículo 4.º de esta ley, entre los municipales que deben remitirse al gobierno; y en los cortes de caja comprenderán las partidas de ingresos y egresos del fondo de instruccion primaria.

Art. 20. Los alcaldes de la municipalidad en la cabecera, y la autoridad municipal en cada localidad, deben obligar á los padres de familia y tutores, á que envíen puntualmente á la escuela á los niños, y para hacer efectiva esta obligacion, podrán imponer á los padres y tutores omisos una multa que no exceda de 10 pesos, ó una prision que no pase de 15 dias.

Art. 21. Al fondo de instruccion primaria ingresarán las multas de que habla el artículo anterior, y las destinadas á igual objeto por leyes vigentes. Si en alguna localidad, cubierto su presupuesto, quedare al sobrante, el ayuntamiento ó municipal pondrán de él para las localidades en que no se haya cubierto el presupuesto, por no haberse completado la recaudacion.

Art. 22. Los dueños de haciendas ó ranchos, que sostengan en ellos una escuela, quedarán exceptuados del impuesto decretado por esta ley. Estas escuelas estarán bajo la vigilancia é inspeccion de la autoridad municipal respectiva.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

cio. Sanchez, diputado Vice presidente.— Felipe Perez Soto, diputado secretario.— Ramon Mancera, diputado secretario.

Y para la mejor inteligencia y ejecucion de esta ley, se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Luego que se publique en cada localidad la presente ley, los ayuntamientos y municipales procederán á formar el padron exacto de los vecinos de un demarcacion, comprendiendo el nombre, sexo, edad, domicilio, propiedad, capital, giro, industria, profesion, sueldo ó salario de cada individuo, y la manifestacion que haga de lo que gane aproximadamente en un mes.

Art. 2.º A los comisionados que deben nombrar los ayuntamientos, conforme al art. 18 de esta ley, para formar los padrones, les darán aquellos un modelo ó esqueleto de padron con las correspondientes casillas, para que estos salgan con la debida exactitud y uniformidad.

Art. 3.º Si por morosidad ó ineptitud de los empadronadores no se concluyen oportunamente los padrones, perderán aquellos los honorarios que se les hubiesen asignado; perdiéndolos igualmente cuando por descuido ó falta del empeño debido no constasen en el padron todos los individuos que debieran ser empadronados; pero si estas faltas fuesen intencionales ó de mala fé, se les impondrá por el ayuntamiento ó municipal respectivo, una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 4.º Cada individuo al empadronarse está en la obligacion de manifestarlo que posea ó lo que aproximativamente gane con su profesion, industria ó giro, en un mes.

Art. 5.º A los que se ocultan para no ser empadronados, cambien nombre ó desfiguren la verdad de cualquiera manera; averiguarla que sea la falta, se les impondrá por el ayuntamiento ó municipal respectivo, una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 6.º Los auxiliares y gefes de manzanas suministrarán á los empadronadores las noticias y ayuda que necesitan para formar los padrones y averiguar los fraudes y ocultaciones.

Art. 7.º De estos padrones se sacará una copia que se remitirá al gobierno.

Art. 8.º Procederán igualmente los ayuntamientos y municipales á designar los lugares ó secciones en que deba haber escuelas, el número de éstas, y la dotacion que deban disfrutar los preceptores, preceptoras y demás empleados de ellas.

Art. 9.º Formarán en vista de esta designacion, el presupuesto de los gastos de cada escuela, conforme al art. 4.º de esta ley, de cuyo presupuesto remitirán un ejemplar al gobierno para su aprobacion, juntamente con el padron de que habla el art. 7.º

Art. 10. Tanto de los padrones como de los presupuestos se fijarán ejemplares en los parajes públicos.

Art. 11. Concluidos los padrones procederán los ayuntamientos á nombrar, á pluralidad de votos, tres vecinos de cada lugar ó seccion donde deba haber una escuela, para que formen la junta cuotizadora, nombrando ademas un suplente. En los municipios estos nombramientos se harán por los Municipales.

Art. 12. Entre los vecinos serán escogidos de entre los que por su honradez, aironespeccion y conocimientos de la localidad, sean mas apropiados para cuotizar con la debida inteligencia, equidad é imparcialidad.

Art. 13. El cargo de miembro de estas juntas no es renunciable sino por justa causa, á

juicio del ayuntamiento; y á los que se nieguen á prestar este servicio antes de ser admitida la escuela, se les impondrá una multa de cinco á diez pesos.

Art. 14. Los ayuntamientos designarán el local en que deban situarse estas juntas, anunciándolo por avisos en los parajes públicos.

Art. 15. En el término señalado en el art. 9.º de esta ley, los ayuntamientos remitirán los padrones y presupuestos que hubiesen formado, á las juntas cuotizadoras.

Art. 16. Estas harán la cuotizacion arreglándose al presupuesto respectivo, á las manifestaciones que consten en el padron y á los datos que los miembros de la junta tuviesen respecto del capital, profesion, industria, ó utilidades de cada vecino, procurando que la distribucion de las cuotas sea proporcional y equitativa, y que no se grave á los ciudadanos sino con lo estrictamente necesario para cubrir el presupuesto.

Art. 17. Las juntas formarán planillas en que harán constar el nombre del cuotizado, el número bajo el que esté inscrito en el padron y la cantidad que se le asigne por cuota mensual.

Art. 18. Estas juntas tendrán sus reuniones diariamente y por las horas que fuere necesario para que dentro de quince dias hayan terminado sus trabajos.

Art. 19. Remitidas las planillas ó listas á los ayuntamientos ó Municipales, estos procederán como manda el art. 10 de la ley, y establecerán desde luego las juntas revisoras, anunciando al público las horas y el lugar en que deban despachar.

Art. 20. Las reclamaciones que se hagan ante estas juntas podrán ser escritas ó verbales. A ellas se acompañará la boleta, en la cual se asentará la resolucion de la junta, firmando el secretario, y anotando igualmente la planilla en el sentido de la modificacion ó confirmacion, lo que se avisará al tesorero, para que haga á su vez la reforma debida en sus asientos.

Art. 21. El tesorero municipal remitirá á las juntas revisoras un ejemplar de la planilla ó lista que deben remitir las cuotizadoras, y hará fijar en los parajes públicos, los ejemplares necesarios para conocimiento de los vecinos.

Art. 22. Los jueces del registro civil remitirán mensualmente á los tesoreros municipales una noticia de los individuos que fallecieron para hacer en el padron y listas la anotacion respectiva.

Art. 23. Las cantidades que despues de hechas las cuotizaciones tenga derecho á cobrar el ayuntamiento á los causantes, que debiendo ser cuotizados no lo hayan sido, se rebajarán proporcionalmente en cada seccion á los cuotizados, para que en ningún caso se cobre en cada localidad mayor cantidad de la designada para cubrir el presupuesto.

Art. 24. Cada vez que hayan de hacerse nuevas cuotizaciones, porque aparezcan personas á quienes no se ha cuotizado, ó porque haya de variarse el presupuesto, el ayuntamiento ó municipal mandará reunir á los mismos vecinos que compusieron la junta, nombrando otros solo en el caso de ausencia ó impedimento de aquellos.

Art. 25. Las decisiones de las juntas cuotizadoras serán á mayoría absoluta de votos y en caso de estar interesado alguno de los miembros en la cuotizacion de algun vecino, por parentesco ó otro motivo, será sustituido por el suplente; ó á falta de éste por la persona que designe la mayoría de la junta.

Art. 26. Pasados los plazos que á las juntas y ayuntamientos se conceden en esta ley sin que hubiesen concluido sus trabajos respectivos, por morosidad ó otros motivos injustificables, sufrirá el que ó los que fueron la causa, una

multa de un peso diario por todo el tiempo que trascurra hasta la terminacion de los indicados trabajos.

Art. 27. Las juntas se reunirán cada vez que se ofrezca nueva cuotizacion, y durarán en su onerago hasta el año siguiente en que segun el artículo 18 de la ley, deben rectificarse los padrones y cuotizaciones, nombrándose entonces nuevas juntas.

Art. 28. Al fin de cada mes se publicará lista de las personas que hayan satisfecho esta contribucion, y de las que no lo hubieron verificado, para que el público tenga conocimiento de ello.

Art. 29. Los causantes que no pagaren en los diez primeros dias de cada mes, sufrarán una multa de un seis y cuarto por ciento. Si no lo verificaren en quince dias, la multa será de un diez y medio por ciento; de un diez y ocho y tres cuartos si no lo hacen á los veintidos dias, y de un veinticinco por ciento si se pasare un mes sin cubrir el adeudo.

Art. 30. Los tesoreros publicarán los nombres de los recaudadores de esta contribucion, á quienes nombren conforme al art. 15 de la ley, proveyéndolos ademas de un título ó despacho que deberán exhibir, cuando el interesado lo pida, con el fin de evitar abusos.

Art. 31. Estos recaudadores caucionarán su manejo con una fianza á satisfaccion del tesorero municipal.

Art. 32. Los administradores ó encargados de fincas rústicas, fábricas ó otros establecimientos, podrán encargarse del cobro de esta contribucion respecto de los peones, operarios ó empleados de la negociacion, en cuyo caso gozarán el honorario asignado á los recaudadores en el art. 15 de esta ley.

Art. 33. Los individuos que no tuviesen domicilio fijo, se empadronarán en el lugar en que no hallan al tiempo de la cuotizacion y pagarán en los ocho primeros dias de cada mes en la tesorería municipal del lugar donde se encuentren.

Art. 34. Todos los empleados municipales quedan autorizados para exigir la presentacion de las boletas que acrediten estar satisfechos y en corriente la contribucion municipal de instruccion primaria. Cuando alguno careciese de ella se dará parte al tesorero municipal, para que proceda con arreglo al art. 17 de esta ley.

Art. 35. Todo empleado ó autoridad que en el cobro de esta contribucion se excediere de sus facultades, insultando ó maltratando á los causantes, ó cometiendo cualquier otro género de abuso de autoridad, será castigado por el jefe político, con la pena de destitucion de empleo y reclusion hasta por quince dias.

Art. 36. En el hecho de probarse que las juntas cuotizadoras ó revisoras han obrado con parcialidad respecto de algun causante, el jefe político, aplicará á quien apareciere responsable una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de cien.

Art. 37. Los gefes políticos y autoridades locales están obligados á prestar los auxilios que necesiten los recaudadores para hacer efectivo el cobro de esta contribucion.

Art. 38. Los actuales encargados de la administracion de los fondos de instruccion primaria entregarán el archivo correspondiente á ellos, á los tesoreros municipales respectivos el 1.º de Enero próximo, formando inventario de que remitirán un ejemplar al ayuntamiento ó municipal.

Art. 39. Los ayuntamientos y municipales que á la fecha de la publicacion de esta ley, hubieron remitido á las gefaturas políticas sus planos de arbitrios y presupuestos de gastos municipales, formarán dentro de quince dias los presupuestos de instruccion primaria y los remi-

tirán a los gefes políticos, que los enviarán al gobierno con el informe correspondiente.

Art. 40. La contribucion decretada en esta ley comenzará a cobrarse el 1.º de Enero de 1870, y desde esa fecha los administradores de rentas cesarán de enterar en las tesorerías de los fondos de instrucción primaria el 40 p.º de la contribucion personal, que remitirán a la tesorería general del Estado.

Art. 41. Los gefes políticos que demoren por mas de ocho dias la publicacion de esta ley ó no la circulen a todos los pueblos, barrios, haciendas y rancherías de su distrito, sufrirán una multa desde veinticinco á cien pesos, y se les exigirá la responsabilidad por todos los males que se originen.

Art. 42. Las multas que se impongan conforme á esta ley y su reglamento, se publicarán para conocimiento del publico, ó ingresarán al fondo de instrucción primaria del lugar de la residencia del multado.

Art. 43. Esta ley se fijará en los parajes públicos para que llegue á conocimiento de todos los habitantes del Estado, y un ejemplar de ella, permanecerá constantemente en todas las oficinas de hacienda.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución. Palacio del gobierno en Puebla, Noviembre 13 de 1869.—Antonio Tagle.—Módesto L. Herrera, secretario.

SECRETARIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Seccion 2.ª—Circular núm.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 7 del próximo pasado Octubre, se distribuyen los ramos de la administración pública para su despacho, entre las secciones de la secretaría del gobierno del Estado, de la manera que sigue:

- I. Corresponden á la seccion 1.ª
- Relaciones con los gobiernos de los Estados.
- Reformas constitucionales.
- Administración de justicia.
- Tribunal Superior y juzgados de 1.ª instancia y conciliadores.
- Códigos.
- La legalización de firmas.
- Expropiación por causa de utilidad pública.
- Las publicaciones oficiales.
- Indultos y amnistías.
- Registro civil.
- Libertad de cultos.
- Derecho de ciudadanía.
- Cárceles, penitenciarías y casas de corrección.

Instrucción primaria, secundaria y profesional.

- II. Corresponden á la seccion 2.ª
- Todo lo relativo á elecciones.
- La administración política de los distritos.
- La división territorial.
- Límites de los distritos, municipalidades, municipios y secciones.
- Tranquilidad pública.
- Guardia nacional.
- Policía de seguridad y salubridad.
- Festividades nacionales.
- Epidemias, vacunas.
- Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo.
- Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros.

Teatros y diversiones públicas.

La estadística.

Agricultura, comercio, minería é industria.

Privilegios exclusivos.

Mejoras materiales.

Terrenos de ayuntamientos, municipios y comunidades.

Monumentos públicos.

Levantamiento del plano de los distritos y del Estado.

Pesos y medidas.

III. Corresponde á la seccion 3.ª

La administración y distribución de las rentas generales.

Hacienda de las municipalidades y municipios.

Empréstitos y deuda pública.

Productos del registro civil.

Todas las comunicaciones dirigidas á la secretaría del gobierno por las autoridades del Estado, expresarán al margin la seccion á que pertenecen, el número progresivo de las dirigidas á la misma y un extracto de su contenido, no pudiéndose tratar en un mismo oficio mas que de un solo asunto.

Las faltas accidentales del secretario de gobierno serán suplidas por el oficial de la seccion 1.ª que desempeñará las funciones de oficial mayor.

De orden superior lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Puebla, Noviembre 5 de 1869.—Herrera.

CEFATURA POLITICA DE APAM.

Con fecha de ayer me dice el ciudadano comandante de los auxiliares del Distrito lo que sigue:

Recibí la comunicacion de vd. fecha 11 del que cursa, y en contestacion le digo; que antes de ayer á las 10 del día me dieron aviso de que en un rancho perteneciente á la Prensa, se hallaba Hilario Robles en compañía de catorce ó quince hombres; en el momento tomé las providencias que á mi arbitrio estaban, y reuní á los honrados vecinos de esta ranchería en número de doce hombres muy mal armados, y prontamente montados; en embargo, emprendí la marcha y me dirigí al punto donde los malhechores se encontraban, sorprendiéndolos por todas direcciones, pero no encontré mas que á Hilario Robles y á Andrés Velos, que fueron los aprehendidos.

Como yo no dudaba de que fuese el número que se me indicó, temí que me los quitaran al conducirlos á esa gefatura, supuesto lo mal equipada que estaba la fuerza que me acompañaba; en consecuencia, tuve por conveniente pedir auxilio al C. coronel Roldán, que se encontraba en el rancho de la Fregua, de donde mandó una fuerza para que los fusilara, cuya ejecución tuvo lugar hoy á las diez del día en el río de Hueymiluca.

Lo que pongo en conocimiento para su gobierno.

Lo que comunico á vd. para que se sirva poner en el superior conocimiento del ciudadano gobernador.

Patria y Libertad. Apam, Noviembre 13 de 1869.—Antonio F. Farfan.—Ciudadano secretario de gobierno del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Pacheco.

Gefatura política de Apam.—El ciudadano mayor de la fuerza del C. coronel Roldán, en oficio que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

Mayoría de órdenes del primer cuerpo de Policía Rural.—El ciudadano presbítero D. Oar-

los del Río, entregará á vd. un pliego que contiene las últimas disposiciones testamentarias del reo Hilario Robles, quien ha sido ejecutado hoy en compañía de Andrés Velos, para que vd. se sirva disponer lo conveniente.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para que se sirva elevarlo al ciudadano gobernador, á quien como á vd., reitero las seguridades de mi adhesión y respeto.

Patria y Libertad. Apam, Noviembre 10 de 1869.—Antonio F. Farfan.—Ciudadano secretario de gobierno del Estado libre y soberano de Hidalgo.—Pacheco.

CACETILLA.

CONVITE.

Para despedirse de sus amigos el C. Gobernador, dió una plática última, en esta ciudad al que concurrieron todas las autoridades, funcionarios y vecinos principales.

El obsequio comenzó á las siete y media de la noche y terminó á los tres cuartos para las once.

Recibió la concordia, y la cortesía mas esquisita. Pocos, muy pocos de los concurrentes dejaron de expresar los sentimientos mas benévotos, los deseos mas sinceros, porque el estimable viajero logró toda clase de mejoras y de bienes para cada uno de los pueblos del Estado. En este sentido se sucedieron no pocos brindis, siendo notables los que pronunciaron los Sres. gobernador, Durán, Botello, Beltrán, Quiróz, Montes de Oca y otros, por la provision, lealtad y caballerosidad con que fueron concebidos. Testigos nosotros de esa escena, abrimos todas las impresiones y todas las buenas sentimientos que se manifestaron, tomando nota para instruir á nuestros lectores.

POR ROBO Y ASALTO.

Han sido sentenciados á la última pena, los reos Mariano Barba, Manuel Oca, Miguel Bautista, Nabor Aguilar y Valente Baz, y á ocho años de presidio Refugio Gomez. La sentencia la pronunció el ciudadano gefa político de este distrito conforme á la ley de 13 de Abril, y debieron ser ejecutados á las siete del día de mañana; pero el defensor impetró del gobierno del Estado la gracia del indulto y se ha suspendido la ejecución.

Oremos que no podrá el C. gobernador conceder ni negar el indulto, y que habrá que esperar á que el Gobierno Supremo resuelva este punto importantísimo, ó á que se reúna la H. legislatura para que conozca del urgencia conforme á lo dispuesto en la circular de 15 de Setiembre último.

De todo daremos cuenta á nuestros lectores.

OTRA SENTENCIA DE MUERTE.

Segun un parte telegráfico que ha recibido el C. gobernador, ha sido condenado á ser pasado por las armas en Apam, el reo Vicente Luzcano, el cual deberá ser ejecutado á las siete del día de mañana.

A ULTIMA HORA.

Ya en prensa nuestro periódico, recibimos la noticia funesta de que el Sr. D. Juan O. Doria, ha muerto hoy á las diez de la mañana, segun comunican de México al C. gobernador por el telégrafo.

Mucho sentimos este acontecimiento. El Sr. Doria poseía dotes no comunes, y como hombre público, grandes y ostensibles cualidades. Sus amigos lo llorarán siempre, y cuantos lo conocieron y trataron harán justicia á su mérito.

Séale la tierra leve.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

JUZGADO CONCILIADOR

DE ATOTONILCO EL GRANDE.

En la causa que se instruye en este juzgado promovida por el C. José Dolores Romero, contra D. Ignacio Montenegro sobre falsas calumnias hechas al C. José María Romero, ha recaído el auto siguiente:

No encontrándose en esta población D. Ignacio Montenegro, para que comparezca á la demanda que se le promueve, se le cita y emplaza para que comparezca á su término José María Romero; y habiéndose aumentado de esta parte el auto, se le cita, después de citado, sin haber llenado la requisita que previene la ley, como lo ofrece su representante el C. Ignacio Otero, de dejar un apoderado que comparezca á la demanda que se le promueve. Este juzgado tiene á bien que cite al mencionado Ignacio Montenegro, para que comparezca en este juzgado dentro del término de quince días corridos desde esta fecha; cuya citación se hará por el correo de la tarde del Estado de Hidalgo, apareciendo una copia de la citación y de lo que haya lugar y se consignará el punto de citación y rebeldía en la causa y firmo con los señores Jueces Doy fe.—Mariano Ballesteros.—A.—Juan Paredes.—Atotonilco.

NOTICIA

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE CORREOS EN ESTA CIUDAD. TRACCION PRINCIPAL, PARA LOS DISTritos DEL ESTADO Y PLAZAS IMPORTANTES.

ENTRADAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Apam, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlán, Metztitlán, Atotonilco el Grande, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Miércoles.

Apam, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala.

Jueves.

Apam, Zempoala, Tizayuca, Mineral del Monte.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Tulancingo, Apam, Huejutla, Zacualtipan, Metztitlán, Metztitlán, Omitlán, Atotonilco el Grande, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Zempoala.

Sábado.

Apam, Zempoala, Mineral del Monte.

SALIDAS.

Lunes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Apam, Zempoala, Mineral del Chico.

Martes.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlán, Metztitlán, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Zempoala, Apam.

Miércoles.

Apam, Zempoala.

Jueves.

Apam, Zempoala, Tulancingo, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte, Tizayuca.

Viernes.

Actopan, Ixmiquilpan, Tula, Huichapan, Zimapan, Jacala, Apam, Zempoala, Mineral del Chico.

Sábado.

Huejutla, Zacualtipan, Metztitlán, Metztitlán, Atotonilco el Grande, Tulancingo, Apam, Zempoala, Huasca, Omitlán, Mineral del Monte.

NOTAS.—1.ª Los correos que conducen la correspondencia para la Huasteca y el Mezquital, son despachados en días señalados luego que llega la diligencia de México.

2.ª La correspondencia que se dirige para la capital de la República y demás Estados de la Federación se despacha todos los días excepto los domingos.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.